



RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENTA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS N° 015-2017-SUNARP/SN

Lima, 25 ENE. 2017

Visto, el Recurso de Apelación, de fecha 21 de noviembre de 2016, interpuesto por el Registrador Público, abogado Modesto Querevalú Palacios, contra la Resolución Jefatural N° 665-2016-SUNARP-Z.R.N°IX-JEF, de fecha 26 de octubre de 2016, que desestimó el Recurso de Reconsideración del recurrente;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de abril de 2015, el Registrador Público, abogado Modesto Querevalú Palacios solicitó su adecuación al nivel remunerativo de Registrador Público I (R1) manifestando que cumple con los requisitos¹ establecidos en el Reglamento de Acceso a la Función Registral, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros N° 065-2015-SUNARP/SN;

Que, con Oficio N° 379-2016-SUNARP-Z.R.N°IX-JEF, del 08 de abril de 2016, se deniega la solicitud de adecuación al nivel remunerativo de Registrador Público I (R1) formulado por el abogado Modesto Querevalú Palacios, solicitándose la reconsideración de dicho documento;

Que, mediante Informe N° 460-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/URH, la Unidad de Recursos Humanos de la Z.R.N° IX – Sede Lima, comunicó que "...el récord laboral ostentado por el trabajador Modesto Querevalú Palacios, en el cargo de Registrador Público, es el siguiente:

- Nombrado como Registrador Público en el año 1981, sin previo Concurso Público de Méritos y promovido posteriormente a Registrador Público interino.
- Cesó en el año 1995 dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276
- Se reincorpora judicialmente en el año 2015 bajo el régimen laboral 728
- Cargo y nivel remunerativo que ostenta a la fecha: Registrador Público R3
- Cargo y nivel remunerativo que pretende: Registrador Público R1;

¹ Título de abogado colegiado y tiempo mínimo de experiencia laboral como Registrador Público de catorce (14) años.

Que, con Resolución N° 360-2013-SUNARP/SN, se modificó el Manual de Clasificación de Cargos de la Sunarp, estableciéndose que para el cargo de Registrador Público se requería de: i) Título Profesional; ii) Experiencia laboral como Registrador Público con un mínimo de catorce (14) años; además de los requisitos comprendidos en el Reglamento de Acceso a la Función Registral que no se contrapongan a lo dispuesto en el referido Manual;

Que, conforme a los lineamientos establecidos para la aprobación de la nueva escala remunerativa, se determinó que la reincorporación de los trabajadores para ocupar cargos de Registradores Públicos daba lugar a una nueva relación laboral, debiéndose tener en cuenta -en primera instancia- la fecha de su designación hasta la fecha de cese; y, la fecha de su reincorporación hasta el 19 de diciembre de 2013, salvo que, tratándose de sentencias judiciales, éstas dispongan expresamente que se reconoce el tiempo de servicio desde la fecha de su ingreso, situación que no se aprecia en el caso del solicitante toda vez que las Resoluciones Judiciales N° 10 del 25.04.2014, así como la Res N° 11 del 01.10.2014, emitidas por el 9° Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia, no han manifestado expresamente el reconocimiento del tiempo de servicios del recurrente desde el ingreso;



Que, el área de Recursos Humanos de la Z.R. N° IX – Sede Lima, mediante Informe N° 460-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/URH y Memorandum N° 420-2016-SUNARP-Z.R.N°IX/URH, ha informado que, de acuerdo al record laboral del señor Modesto Querevalú Palacios, éste no cumple con el tiempo mínimo establecido en Manual de Clasificación de Cargos de la Sunarp para ostentar el cargo de Registrador Público I;



Que, sobre el particular, el recurrente manifiesta lo siguiente: "(...) En este caso, la administración no puede determinar que durante ese período (1987 – 1995) de forma cierta ejercí los cargos de confianza de forma ininterrumpida. A este respecto debo mencionar (...) el Principio de Veracidad, por el cual la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; y es que efectivamente, al no existir prueba cierta que indique lo contrario, yo he asumido el cargo de Registrador Público por un período mayor de catorce (14) años, tiempo suficiente para que se me categorice como Registrador Público R-1. Esto en vista de que no hay prueba que indique lo contrario y en virtud al principio de presunción de veracidad";

Que, sin embargo, conforme se aprecia de la trayectoria laboral del señor Modesto Querevalú Palacios, se puede deducir que las designaciones en los diversos cargos de confianza lo apartaron por aproximadamente tres (03) años de la actividad netamente registral, por lo que al 19 de diciembre de 2013, no cumpliría el requisito mínimo de catorce (14) años dispuesto en el Manual de Clasificación de Cargos de la Sunarp, aprobado por Resolución N° 360-2013-SUNARP/SN; aun cuando el recurrente afirma (sin probarlo documentalmente) que "(...).2. Basta con mirar en los tomos y fichas (únicas partidas registrales utilizadas entonces) en las que se verifica asientos de inscripciones de actos, contratos, derechos con la firma y sello del



recurrente en mi condición de Registrador Público, con lo que se demuestra que, en efecto, realicé funciones inherentes a mi cargo(...) hasta el mes de agosto de 1995”;

Que, sobre este extremo la apelada señala que: “(...) según lo previsto en el numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se concluye que la revisión persigue que la misma autoridad o funcionario que dictó el acto administrativo modifique y/o revoque esta primera decisión en base a nueva prueba que el administrado presente, y de la evaluación efectuada al recurso de reconsideración interpuesto por el Registrador Público, abogado Modesto Querevalú Palacios contra la decisión contenida en el Oficio N° 379-2016-SUNARP-Z.R.N°IX-JEF del 08 de abril de 2016, se verifica que no ha presentado nueva prueba para habilitar la posibilidad de un cambio de criterio, ya que lo señalado por el impugnante no constituye nueva prueba, esto es: ‘el informe que debe emitir la Unidad de Recursos Humanos, a la luz de su legajo personal (...)’”;



Que, el numeral 162.2 del artículo 162 de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que: *Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes.* Asimismo, el artículo 166 del mismo cuerpo normativo establece que: *Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa;*



Que, ratificando lo establecido en nuestra legislación tenemos los comentarios del jurista español Montero Aroca², que precisa: *Las normas materiales establecen consecuencias jurídicas partiendo de supuestos de hecho que contemplan de modo abstracto y general. De ahí proviene la importancia de la prueba. Se puede tener razón, pero, si no se demuestra lo que se afirma no se alcanzará dentro del proceso un resultado favorable. Las alegaciones que las partes realizan no suelen ser suficientes para lograr el convencimiento o para fijar los hechos, de la existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma cuya aplicación se pide.*

Se precisa de una actividad posterior para confirmar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en sus alegaciones. La prueba se constituye así en una de las principales actividades a desarrollarse en el proceso. En este sentido, las meras afirmaciones carecen de plena eficacia en el proceso si no se encuentran sustentadas con medios de prueba que las corroboren, y que permitirán al juzgador arribar a la convicción necesaria sobre la fundabilidad o no de las pretensiones propuestas por las partes.

Que, en efecto, el recurrente no ha aportado las pruebas suficientes que determinen que durante el tiempo que ocupó los cargos de dirección, realizó paralelamente las funciones de Registrador Público y siendo que, la carga de la prueba recae en el recurrente, la administración debe cumplir con actuar las evidencias aportadas en el procedimiento;

² La prueba en el proceso civil. Segunda edición. Editorial Civitas. Madrid 1998, Pág.25

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el literal l) del artículo del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp³, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Confirmación de Resolución.

Confirmar la Resolución Jefatural N° 665-2016-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, que desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por el señor abogado Modesto Querevalú Palacios, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotado el procedimiento en vía administrativa.

Artículo 2.- Notificación.

Notifíquese la presente resolución al señor abogado Modesto Querevalú Palacios.

Regístrese, comuníquese y publíquese en la página web de la Sunarp.



ANGÉLICA MARIA PORTILLO FLORES
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP

³ Resolver en última instancia los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Jefes de los Órganos Desconcentrados.